



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 51 – 2011

LIMA

- 1 -

Lima, nueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JUAN ESPINOZA REYES contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, del nueve de septiembre de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado ESPINOZA REYES en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y ocho alega que de manera uniforme y coherente negó ser el autor del delito y no sabía que en el vehículo que recién arrendó existían placas de rodaje escondidas debajo del asiento. **Segundo:** Que se imputa al acusado JULIÁN ESPINOZA REYES haber sido intervenido el diecinueve de marzo de dos mil nueve en el interior de un vehículo estacionado por la inmediaciones de la avenida Ayllon y Riva Agüero, donde se encontró cuatro placas de rodaje de vehículos falsificadas. **Cuarto:** Que la conducta imputada al citado acusado fue tipificada como delito de falsedad genérica previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal que prescribe lo siguiente: "el que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, derechos o, usurpado nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa (...)"; de una lectura rápida del tipo penal se evidencia que se trata de uno de carácter residual, en tanto en cuanto sólo se aplica en aquellos supuestos de hecho que no puedan enmarcarse en ninguno de los injustos típicos precedentes —artículos cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y siete del Código Penal—. **Quinto:** Que la falsificación de placas de rodaje de vehículos se encuentra tipificada como delito en el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código Penal,



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 51 – 2011

LIMA

- 2 -

que prescribe lo siguiente; "El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas (...)"; que es de resaltar que las placas de rodaje son soportes materiales oficiales que incorporan datos con relevancia jurídica para la identificación de los vehículos durante la circulación por las vías públicas terrestres y son expedidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo con el "Reglamento de Placa Única Nacional De Rodaje", aprobado por el Decreto Supremo número 017-2008-MTC y modificada por el Decreto Supremo N°015-2009-MTC —no obstante podrá delegar en entidades públicas o privadas la manufactura del mismo según el artículo 6.1 del citado reglamento— y en coordinación con el Registro de Propiedad Vehicular, para la regulación y ordenación del tráfico rodado; que, por tanto, se trata de un documento oficial de innegable valor probatorio e ideal para la identificación del vehículo —como ya se anotó— y, en ese sentido la propia ley, prohíbe la duplicidad o alteración de la matriculación —artículo catorce del referido reglamento—. **Sexto:** Que esa errónea tipificación del Fiscal, acogida por el Tribunal Superior, no implica que nos encontremos ante dos delitos, sino ante uno sólo que se sanciona de acuerdo a la norma más específica —en defecto de tipo penal residual— y que albergue mejor el conjunto del desvalor del caso —principio de especialidad—; que, en ese sentido, el delito de FALSIFICACIÓN DE MARCAS OFICIALES —ya analizado en el fundamento jurídico quinto— es de aplicación preferente a los hechos relatados en el dictamen acusatorio, pues incluye el desvalor propio del ilícito penal de falsedad genérica que es la falsificación, pero de marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto; que



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 51 – 2011

LIMA

- 3 -

este Supremo Tribunal no puede sostener la vinculación a esas tesis jurídicas, en tanto en cuanto es deber aplicar el derecho penal al caso concreto de forma correcta, respetando el concurso normativo con respeto al principio de legalidad penal y observando los elementos tipificadores del delito, no obstante esa modificación jurídica tiene que respetar el objeto del proceso: los hechos ya delimitados. **Séptimo:** Que para que sea procedente la desvinculación jurídica del hecho objeto de la acusación sin necesidad de un debate contradictorio para garantizar el derecho de defensa del imputado y el principio acusatorio por la nueva perspectiva jurídica de los hechos —regulado en el artículo doscientos ochenta y cinco "A" del Código de Procedimientos Penales—, debe respetarse tres presupuestos: que exista identidad de los hechos, que concorra una homogeneidad de los tipos penales y que esto no suponga la agravación de la pena por circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. **Octavo:** Que en el caso concreto (i) no es necesaria la transformación de los hechos, pues la conducta imputada: haber sido intervenido en el interior de un vehículo donde se encontraron cuatro placas de rodaje de vehículos falsificadas se mantiene, (ii) que ambos tipos penales protegen la seguridad del tráfico jurídico y (iii) la pena abstracta prevista en la norma penal para el delito es inferior —no mayor de tres años—; que, por tanto, es posible la desvinculación para calificar los hechos relatados por el Fiscal Superior en la acusación como: ~~FALSIFICACIÓN DE MARCAS OFICIALES~~, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código Penal. **Noveno:** Que no obstante de la revisión del relato fáctico contenido en la acusación se advierte que no existe una imputación concreta sobre los verbos rectores del tipo penal: "fabricar" o "falsificar" o "usar" las marcas oficiales, así como tampoco se advierte de las pruebas recabadas en el expediente —acta de registro vehicular e incautación de fojas veintisiete y declaraciones testimoniales en el juicio



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 51 – 2011

LIMA

- 4 -

oral de los efectivos policiales Víctor Manuel Bustamante Carhuallanqui, José Andrade Rojas y Víctor Manuel Zepeda Vigo de fojas trescientos ochenta y ocho, trescientos ochenta y nueve y cuatrocientos treinta y uno, respectivamente—que el imputado Julián Espinoza Reyes haya desarrollado esa acción típica y sólo demuestran que fue intervenido cuando se encontraba en el interior de un vehículo aparcado donde se encontró cuatro placas de rodaje de vehículos falsificadas. **Décimo:** Que, es evidente, que se trató de una tenencia o posesión de placas falsificadas, por lo que no es posible que el acusado Julián Espinoza Reyes sea autor de este delito porque no los empleó de alguna forma —y en todo caso podría considerarse como un acto preparatorio impune—; que es puntualizar que la fabricación o el uso del documento se castiga siempre que el agente haya intervenido en la elaboración o lo utilice; que la simple posesión o tenencia no es una acción punible porque no constituye necesariamente la fabricación o el uso efectivo del documento falso por el intervenido —la Ley sólo castiga al que desarrolla las acciones típicas—; que, por tanto, es procedente revocar la condena del acusado y absolverlo de los cargos formulados por el Fiscal. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, del nueve de septiembre de dos mil diez, que condenó a JULIÁN ESPINOZA REYES por delito contra la fe pública —falsedad genérica— en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; y reformándola: **ABSOLVIERON** a JULIÁN ESPINOZA REYES de la acusación formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del Estado; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto; **DISPUSIERON** la anulación de sus



21/

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 51 – 2011

LIMA

- 5 -

antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

**SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**



